

**LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS  
Y ABANDONADOS EN LOS PROCESOS PENALES Y EN LOS JUICIOS DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO**

*Procurador General*  
*Sol-01211-2021*

**Considerando primero:** Que uno de los aspectos fundamentales de la investigación penal lo constituye el relativo a la identificación, ubicación e incautación de los bienes o instrumentos utilizados para la comisión de las infracciones, así como los que sean el producto de actividades delictivas, para fines de su posterior decomiso, cuando proceda;

**Considerando segundo:** Que a estos fines, el 11 de octubre del año 2005 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 571-05 sobre la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República;

**Considerando tercero:** Que para el año 2010, la Constitución de la República estableció en el artículo 51, numeral 6, que “La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico”;

**Considerando cuarto:** Que la Ley 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone en el artículo 21, objetivo específico 1.2.2, la necesidad de “Construir un clima de seguridad ciudadana basado en el combate a las múltiples causas que originan la delincuencia, el crimen organizado y la violencia en la convivencia social, incluyendo la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, mediante la articulación eficiente de las políticas de prevención, persecución y sanción”;

**Considerando cuarto:** Que no obstante el mandato constitucional, no existe aún en nuestro ordenamiento jurídico una legislación que reglamente de forma general y detallada la administración, custodia, cuidado y disposición de bienes incautados con motivo de investigaciones y procesos penales;

**Considerando quinto:** Que salvando esta deficiencia, fue aprobado mediante Resolución dictada en la Quinta Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del 2019, celebrada el 18 de junio de 2019, el Reglamento Operativo del Ministerio Público para la Custodia, Administración y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados y Decomisados;

**Considerando sexto:** Que es necesario establecer un sistema coherente de administración y disposición de bienes incautados que posibilite la conservación material de dichos bienes o de su valor en el momento en que sea adoptada dicha medida procesal, mientras dure el proceso penal, así como utilizar sus frutos e intereses en los esfuerzos para la prevención y represión del delito;

**Vista:** La Constitución de la República:

**Vista:** La Ley Núm. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley Núm. 10-15 del 13 de enero del 2015.

**Vista:** Ley Núm. 133-11, del 7 de junio de 2011, Orgánica del Ministerio Público;

**Vista:** La Ley Núm. Ley 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional d Desarrollo 2030.

**Vista:** La Ley Núm. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11.

**Visto:** El Decreto Núm. 571-05, del 11 de octubre del 2005, que regula la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales, y deroga el Decreto No. 19-03 del 14 de enero del 2003.

## **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

### **CAPITULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1.- Objeto.** La presente Ley tiene por objeto regular la administración y destino de los bienes incautados, decomisados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** La presente Ley es de orden público y aplica en todo el territorio nacional.

**Artículo 3.- Principios.** La presente Ley de rige por los principios de:

- 1) Supremacía constitucional
- 2) Protección de los derechos fundamentales de las personas
- 3) Legalidad
- 4) Igualdad
- 5) Transparencia
- 6) Eficiencia

### **CAPÍTULO II DE LA OFICINA DE CUSTODIA Y ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS EN LOS PROCESOS PENALES Y EN LOS JUICIOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 4.- Creación.** Se crea la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID), como un órgano administrativo del Ministerio Público, dependiente de la Procuraduría General de la República, el cual tiene por objeto la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 5.- Director General.** La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) está a cargo de un Director General, escogido mediante concurso público por el Consejo Superior del Ministerio Público.

**Artículo 6.- Requisitos para ser Director General.** Para ser Director General de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID), se requiere:

- 1) Ser dominicano;
- 2) Haber cumplido treinta (30) años de edad;
- 3) Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 4) No tener antecedentes penales;
- 5) Ser licenciado en derecho, administración de empresas, contabilidad o auditoría, o en su defecto acreditar experiencia suficiente en el área de la administración.

**Artículo 7.- Funciones.** La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) tiene las funciones siguientes:

- 1) Asumir la custodia y administración de todos los bienes incautados, decomisados y abandonados como consecuencia de los delitos de tráfico, distribución y venta de drogas, lavado de activos provenientes del narcotráfico, trata y tráfico ilícito de personas, tráfico de armas, y cualquier otro ilícito penal, así como los procedentes de los juicios de extinción de dominio.
- 2) Velar por la debida administración de los bienes incautados, así como procurar que los mismos no se alteren, deterioren, desaparezcan o destruyan;

- 3) Emitir, con la aprobación previa del Consejo Superior del Ministerio Público, acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los depositarios o administradores de bienes incautados;
- 4) Nombrar y remover depositarios o administradores con carácter provisional hasta tanto sean aprobados con carácter permanente por el Consejo Superior del Ministerio Público;
- 5) Solicitar, examinar y aprobar los informes generales o periódicos que deban rendir los depositarios o administradores, relacionados con la administración y manejo de los bienes incautados, así como sobre el desempeño de los depositarios o administradores que se hubieren designado;
- 6) Velar por la actualización permanente de la base de datos a que se refiere esta Ley;
- 7) Contratar, mediante los procedimientos establecidas por la normativa vigente sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, pólizas de seguros que amparen los riesgos de los bienes incautados;
- 8) Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos sobre los bienes objeto de administración;
- 9) Realizar periódicamente inspecciones oculares a los bienes administrados, y dejar registro audiovisual de dichas inspecciones;
- 10) Informar, cuantas veces le sea solicitado, al Procurador General de la República, al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, así como a la autoridad judicial competente, respecto de los bienes sujetos a esta Ley;
- 11) Suscribir los contratos para la administración y arrendamiento de los bienes incautados;
- 12) Las demás funciones que se señalen en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8.- Informes trimestrales sobre los bienes incautados y su administración.** La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID), debe rendir al Procurador General de la República un informe cada tres (3) meses detallando los bienes incautados y su administración, aquéllos que sean abandonados y decomisados, así como de las enajenaciones que haya realizado en los términos de esta Ley.

**Artículo 9.- Informe anual.** Al final de cada año, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID), debe rendir al Procurador General de la República un informe consolidado sobre el manejo de los bienes bajo su administración.

**CAPÍTULO III**  
**DE LOS BIENES INCAUTADOS**  
**SECCIÓN I**  
**PROCEDIMIENTO PARA LA INCAUTACION DE BIENES**

**Artículo 10.- Incautación, decomiso y destrucción de bienes.** La incautación, decomiso y destrucción de bienes está sujeta a lo dispuesto en el Código Penal, en el Código Procesal Penal y en Leyes Especiales. El Ministerio Público, previa autorización de la autoridad judicial competente, en los casos en que sea preceptivo, procederá a la inmediata incautación de aquellos bienes que, conforme a las disposiciones aplicables, corresponda incautar a los fines de conservarlo durante el tiempo que dure el proceso.

**Artículo 11.- Deberes del Ministerio Público.** Al realizar la incautación, los representantes del Ministerio Público con el auxilio de la Policía Judicial, deben:

- 1) Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se incauten;
- 2) Identificar los bienes incautados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;
- 3) Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes incautados se destruyan, alteren o desaparezcan;
- 4) Requerir que se haga constar la incautación en los registros públicos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley;
- 5) Remitir los bienes incautados, en un plazo no mayor de 15 días laborables, a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID).

**Artículo 12.- Notificación de la incautación.** El Ministerio Público que practique la incautación, debe notificarlo al interesado o a su representante legal dentro de los treinta días siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta levantada a que se refiere esta ley, para que ejerza su derecho de audiencia.

**Párrafo.** En dicha notificación se advertirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes incautados, así como que, de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere esta Ley, procederá el abandono en favor del Estado.

**Artículo 13.- Procedimiento para las notificaciones.** Las notificaciones a que se refiere esta ley se practican mediante ministerio de alguacil, en la forma prevista para los emplazamientos por el Código de Procedimiento Civil.

**Párrafo I.-** En los casos en que las notificaciones se hayan realizado mediante el procedimiento de domicilio desconocido, adicionalmente se debe efectuar un aviso en un diario de amplia circulación nacional por dos veces con intervalo de tres días entre cada publicación. Los avisos deberán contener un resumen del acta de incautación.

**Párrafo II.-** Las notificaciones personales surten efectos a partir del día en que hubieren sido practicadas, y las efectuadas mediante publicación, el día de la última publicación. Los plazos establecido en esta Ley, empezaran a correr el día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación respectiva.”

**Artículo 14.- Prohibición de enajenación.** Los bienes incautados no puede ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios o administradores, durante el tiempo que dure la incautación en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15.- Gravámenes.** La incautación no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes si estos han sido consentidos de buena fe por el acreedor. En estos casos la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) puede realizar el pago de la deuda que afecte al bien, subrogándose en los derechos del acreedor pagado.

**Artículo 16.- Base de datos informatizada.** La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) creará una base de datos informatizada con el registro de los bienes incautados, abandonados y decomisados, que pueda ser consultada por la autoridad judicial, el Ministerio Público y en general por cualquier persona interesada.

## **SECCIÓN II DE LA ADMINISTRACION DE BIENES INCAUTADOS**

**Artículo 17.- Etapas en la administración de Bienes Incautados.** La administración de los bienes incautados comprende la recepción, registro, custodia, conservación y supervisión de los mismos.

**Artículo 18.- Conservación de los bienes incautados.** Los bienes incautados deben ser conservados en el estado en que se hayan incautado, salvo el deterioro normal que se les cause por su naturaleza o por el transcurso del tiempo.

**Artículo 19.- Seguro para los bienes incautados.** La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los

Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) debe contratar seguros para el caso de pérdida o daño de los bienes incautados, de acuerdo a las disposiciones legales sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones.

**Artículo 20.- Tratamiento de los frutos o rendimientos de los bienes.** A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo de la incautación, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes incautados que los generen. En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes incautados se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos, cobertura de póliza de seguro, y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho.

**Párrafo.-** En caso de que los bienes sean decomisados o abandonados, se dispondrá de dichos fondos de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 21.- Administración de los bienes incautados.** La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) puede administrar directamente los bienes incautados, nombrar a personas físicas o jurídicas como depositarios o administradores de los mismos o consentir arrendamientos.

**Artículo 22.- Persona física como administrador o depositario.** En caso de que se designe a una persona física, deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano;
- 2) Mayor de 30 años;
- 3) Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 4) No tener antecedentes penales; y,
- 5) Acreditar aptitud y experiencia para el cargo.

**Artículo 23.- Persona jurídica como administrador o depositario.** Si el depositario o administrador designado fuera una persona jurídica, deberá acreditar que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y que cumple con los demás requisitos exigidos por las leyes para su funcionamiento.

**Artículo 24.- Obligaciones del depositario o administrador de los bienes incautados.** Las personas que sean designados como depositarios o administradores de bienes incautados que sean productivos tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Presentar informes periódicos sobre los bienes bajo su administración a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID), y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia conforme lo determine la reglamentación.
- 2) Organizar, dirigir y controlar todas las actividades administrativas y financieras de los bienes bajo su responsabilidad incluida la enajenación de frutos o productos y extender en su caso recibos;
- 3) Si son explotaciones agrícolas, industriales, mercantiles o de servicios efectuar las labores u operaciones que exija cada una de ellas;
- 4) Entregar con oportunidad a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) la información general requerida;
- 5) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias, así como los lineamientos que sean dictados por la autoridad competente conforme a la presente Ley;
- 6) Recaudar oportunamente el importe de toda obligación;
- 7) Efectuar un control interno sobre los compromisos, gastos y desembolsos;
- 8) Llevar los correspondientes libros de contabilidad;
- 9) Remitir a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) los beneficios y excedentes recaudados;
- 10) Cumplir con todos los deberes que impone el Código Civil a los depositarios, así como la de empleador respecto al personal que requiera para el buen manejo del bien administrado; y
- 11) Las demás que le señale la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID).

**Artículo 25.- Constancia en los registros públicos.** Se debe hacer constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

- 1) La incautación de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, vehículos, empresas o establecimientos comerciales, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y
- 2) El nombramiento del depositario o administrador de los bienes a que se refiere el numeral anterior.

**Párrafo.-** El registro o cancelación a que se refiere este artículo debe realizarse sin más requisito que el oficio del ministerio público.

**Artículo 26.- Prohibiciones para ser depositario o administrador.** No puede ser depositario o administrador de bienes incautados:

- 1) Quien fuere cónyuge o pariente del encausado dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo que el bien incautado sea la vivienda familiar;
- 2) La persona a quien se le aprehendió o incautó el bien inmueble objeto de administración;
- 3) Quien personalmente o como representante de personas jurídicas tuviere contratos con el encausado, por cualquier causa, tuviere interés personal o económico en el giro de la administración;
- 4) Quienes estuvieren impedidos de contratar de conformidad a la Ley; y
- 5) Quienes sean parientes de un miembro del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos, del Ministerio Público o del Director o Encargado de la Dirección hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Artículo 27.- Obligaciones de los depositarios o administradores.** Los depositarios o administradores de bienes incautados, así como los arrendatarios, estarán obligados a brindar todas las facilidades para que la autoridad judicial, el Ministerio Público o la Oficina de Bienes Incautados, cuando así lo requieran, practiquen a dichos bienes las diligencias del procedimiento penal necesarias, o inspeccionar el estado en que se encuentran.

**Artículo 28. Devolución de los bienes incautados.** Cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, los bienes incautados serán devueltos a quien tenga derecho a ello, siempre y cuando no se haya declarado el abandono. En caso de que se ejerza la acción penal, los bienes incautados quedarán a disposición de la autoridad judicial, para los efectos del proceso. Siempre y cuando no se haya declarado el abandono, plazos para el abandono y no ejercicio de la acción penal.

### **SECCION III DE LOS BIENES MUEBLES**

**Artículo 29.-Custodia y conservación.** Los bienes muebles incautados deben ser custodiados y conservados en los lugares que determine la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID), salvo lo dispuesto para determinados tipos de bienes en esta Ley.

**Artículo 30.- Incautación de moneda nacional o extranjera.** La moneda nacional o extranjera que se incaute, debe depositarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en cuenta especializada a nombre de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) e invertidas en instrumentos de inversión financiera de

alto rendimiento emitidos por el Banco de Reservas de la República Dominicana y/o del Banco Central de la República Dominicana.

**Artículo 31.-Conservación para fines del proceso penal.** En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines del proceso penal, el Ministerio Público así lo indicará a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

**Artículo 32.- Incautación de instrumentos de inversión financiera.** Cuando los bienes incautados consistan en instrumentos de inversión financiera, tales como Libretas de Ahorros, Cuentas de Cheques, Certificados de Depósitos, Certificados Financieros, Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, Bonos, Obligaciones, Títulos Valores, entre otros instrumentos de inversión, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) solicitará a las entidades financieras o bursátiles que los hayan emitido que procedan a su cancelación al vencimiento de los mismos, en los casos en que estos instrumentos no sean a la vista, y transfieran su producto para fines de ser depositados e invertidos en la forma prevista en esta Ley.

**Artículo 33.- Custodia a cargo de la Policía Nacional.** Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en armas de fuego, municiones, explosivos o pertrechos militares y policiales que no sean necesarios como medio de prueba para la presentación de cargos, la custodia estará a cargo de la Policía Nacional conforme a los mecanismos establecidos por el Ministerio de Interior y Policía.

**Párrafo I.-** En caso de que las armas de fuego, municiones y explosivos hubieren sido utilizados en la comisión de una infracción penal serán remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a fin de realizar las experticias correspondientes y posteriormente remitidas al Ministerio de Interior y Policía de acuerdo con el procedimiento establecido, quedando siempre a disposición del ministerio público para los fines del proceso penal.

**Párrafo II.-** Tratándose de narcóticos y sustancias controladas se procederá en los términos de la Ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988 y sus modificaciones.

**Párrafo III.-** En ambos casos se respetarán las normas establecidas por el Ministerio Público respecto a la cadena de custodia.

**Artículo 34.-Custodia a cargo de la Fuerza Aérea Dominicana y la Marina de Guerra.** Los aviones, avionetas, helicópteros y material de vuelo, incautados por el Ministerio Público serán confiados por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados,

Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) en uso exclusivamente institucional a la Fuerza Aérea Dominicana. Las embarcaciones fluviales, lacustre y material de navegación serán confiadas exclusivamente en uso institucional a la Marina de Guerra.

**Párrafo.-** La Fuerza Aérea Dominicana y la Marina de Guerra quedaran obligadas a un adecuado cuidado y mantenimiento de estos bienes, debiendo elevar a la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) informes trimestrales sobre su estado de conservación y el uso que se les hubiere dado, quien además podrá supervisar el estado de los mismos.

**Artículo 35.- Incautación de especies de flora y fauna.** Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se incauten, son provistas de los cuidados necesarios y entregados por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) a zoológicos, acuarios o en instituciones análogas, considerando la opinión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 36.- Incautación de obras de arte, arqueológicas o históricas.** Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se incauten, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados por la Dirección en museos, centros o instituciones culturales públicas, considerando la opinión del Ministerio de Cultura.

**Artículo 37.-Custodia a cargo del Banco Central de la República.** Las piedras y metales preciosos incautados deben ser custodiados y cuidados en el Banco Central de la República Dominicana.

**Artículo 38.- Custodia de los bienes semovientes, fungibles y perecederos.** Los bienes semovientes, fungibles y los perecederos, así como aquellos bienes que sean de mantenimiento incosteable o puedan depreciarse conforme al Código Tributario, como los automotores, así como también las obras de arte, son enajenados por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) de acuerdo con los procedimientos previstos en el Reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Superior del Ministerio Público.

**Artículo 39.- Destino del producto de la enajenación.** El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo anterior debe ser depositado a nombre de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) en cuenta especializada en el Banco de Reservas de la República Dominicana o en el Banco Central de la República.

## SECCION IV DE LOS BIENES INMUEBLES

**Artículo 40. Incautación de bienes inmuebles.** Los bienes inmuebles que se incauten pueden quedar depositados con alguno de sus ocupantes o arrendatarios.

**Párrafo.-** Si el bien inmueble incautado constituye una dependencia del dominio público nacional o municipal se le restituirá al Estado o al Municipio, según sea el caso. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros de buena fe.

**Artículo 41.- Administración a cargo del Ministerio de Agricultura.** Los inmuebles incautados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, son administrados a fin de mantenerlos productivos por la Ministerio de Agricultura o dados en arrendamiento a terceros. Asimismo, los inmuebles incautados que sean susceptibles de ser arrendados para fines de vivienda familiar o para instalación de empresas o establecimientos comerciales podrán ser arrendados. El reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos de transparencia y publicidad en base a los cuales será seleccionado el arrendatario o inquilino.

**Artículo 42.- Vigencia del contrato de arrendamiento.** En caso de que por sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se dispusiere el decomiso o la devolución del bien consentido en arrendamiento por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID), el contrato continuará vigente hasta el vencimiento del plazo pactado, sin perjuicio de las previsiones sobre terminación anticipada previstas en el respectivo contrato o en el Código Civil. En caso de proceder la devolución física del bien se entenderá cumplida esta obligación con la cesión del contrato de arrendamiento al titular del derecho respectivo.

**Artículo 43.-Procedimiento para la enajenación de bienes inmuebles.** Los bienes inmuebles incautados, podrán ser enajenados por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) de acuerdo con los procedimientos previstos en el Reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Superior del Ministerio Público.

## SECCIÓN V DE LAS EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

**Artículo 44.- Administrador para las empresas.** La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) debe nombrar un administrador para las empresas o establecimientos comerciales que se incauten, de conformidad a lo establecido en esta ley.

**Artículo 45.- Cierre o suspensión de actividades de empresas.** La incautación no debe ser causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas o establecimientos con actividades lícitas. El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las disposiciones aplicables, para mantener la en operación y buena marcha del negocio, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa o establecimiento.

**Párrafo.-** La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID), con autorización previa del Consejo Superior del Ministerio Público, podrá autorizar al administrador que proceda a la suspensión o cierre definitivo de las empresas o establecimientos comerciales cuando las actividades de éstos resulten incosteables.

**Artículo 46.-Independencia del administrador.** El administrador tiene independencia respecto al propietario, los órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas o establecimientos incautados, ya que a partir de la incautación cesan las facultades del propietario, y de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de la unidad de explotación económica. Responderá de su actuación únicamente ante la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID).

#### **CAPITULO IV DE LA UTILIZACION DE LOS BIENES INCAUTADOS**

**Artículo 47.- Uso de los bienes incautados.** Los bienes incautados sólo podrán ser utilizados en los casos y formas previstas expresamente en esta Ley.

**Artículo 48.- Concesión de uso de bienes incautados.** La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, por razones de interés público o con el objetivo de minimizar el deterioro progresivo por la falta de uso de los bienes incautados o los altos costos que implique la custodia de los mismos, podrá conceder el uso institucional de bienes incautados a personas, órganos o entidades públicas estando estas obligadas al debido cuidado y mantenimiento de los bienes a su cargo.

**Párrafo I.-** Asimismo, la Unidad está facultada a conceder temporalmente el uso de bienes incautados a los distintos departamentos de la Procuraduría General de la República y de otras instituciones del Estado, en los casos que estime pertinentes, para su custodia y conservación, siempre que sea por autorización del Consejo Superior del Ministerio Público.

**Párrafo II.-** Igualmente, en los casos en que la Procuraduría General de la República, por la naturaleza de los bienes, no cuente con el espacio y las condiciones para su custodia y

conservación, podrán ser confiados por la Unidad a otra institución, manteniendo la Procuraduría General de la República la dirección funcional de dichos bienes

**Artículo 49.- Devolución de bienes.** Cuando proceda la devolución de bienes que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario o arrendatario será responsable por los daños ocasionados por su mal uso. El seguro correspondiente a estos bienes deberá cubrir los daños derivados del uso institucional de los mismos.

**Artículo 50.-Intereses de los instrumentos de inversión.** Los intereses que generen los instrumentos de inversión que se constituyan en el Banco de Reservas de la República o en el Banco Central, con motivo de la incautación de moneda nacional o extranjera o de embargo preventivo o congelamiento de instrumentos de inversión en entidades de intermediación financiera o bursátil, así como los originados en la enajenación de bienes incautados, y las sumas que sean el producto de la administración o arrendamiento de dichos bienes, deben ser distribuidos de la siguiente manera:

- 1) Si se trata de depósitos cuyos fondos se originen en la incautación de instrumentos financieros de inversión o de moneda nacional o extranjera con motivo de investigaciones penales relativos a los delitos previstos en la Ley sobre Lavado de Activos, cuando estos provengan exclusivamente del tráfico ilícito de drogas, los intereses generados serán destinados a financiar necesidades logísticas y operativas en materia de persecución del narcotráfico, programas o instrumentos de prevención de drogas dentro de la estrategia contenida en el Plan Nacional de Drogas, así como necesidades logísticas y operativas de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, en partes iguales;
- 2) En caso de depósitos cuyos fondos se originen en la enajenación de bienes incautados previstos en la ley sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, sustancias controladas y otras infracciones graves, los intereses generados deben ser distribuidos conforme lo dispone la ley señalada, La Dirección Nacional de Control de Drogas y el Consejo Nacional de Drogas solo puede destinar estos recursos a programas específicos, previamente aprobados por sus Juntas Directivas, y en ningún caso para cubrir cargas fijas.
- 3) Cuando los depósitos se originen en fondos incautados con motivo de infracciones penales distintas de las previstas en los numerales anteriores, los recursos serán destinados para financiar las actividades de persecución del Ministerio Público.

## **CAPÍTULO V DE LA DEVOLUCIÓN DE BIENES INCAUTADOS**

**Artículo 51.- Devolución de bienes incautados.** La devolución de bienes incautados procede en los casos siguientes:

- 1) En la fase del procedimiento preparatorio, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, o se levante la incautación, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- 2) Durante el proceso penal, cuando la autoridad judicial no disponga el decomiso o levante la incautación, siempre y cuando esta decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 52.- Procedimiento para la devolución de bienes incautados.** Cuando proceda la devolución de bienes incautados, quedarán a disposición de quien tenga legalmente derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificarán su resolución al interesado o a su representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo intimación de que de no hacerlo se declararán abandonados. Si se ha hecho constar la incautación de los bienes en los registros públicos, la autoridad judicial o el Ministerio Público ordenarán su cancelación o levantamiento.

**Artículo 53.- Obligaciones de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID).** La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID), al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá:

- 1) Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes, debiendo ser firmada por quien recibe en señal de conformidad;
- 2) Realizar un inventario de los bienes;
- 3) Entregar los bienes al interesado o a su representante legal; y
- 4) Remitir copia del acta levantada al ministerio público encargado de la investigación.

**Artículo 54.-Devolución en caso de enajenación.** Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados de conformidad a esta Ley, o la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) se encuentre en la imposibilidad de devolverlos, por pérdida u otra razón de fuerza mayor, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor en que fue adjudicado, o el valor de los bienes al realizarse la incautación en los demás casos.

## **CAPITULO VI DEL ABANDONO DE LOS BIENES INCAUTADOS**

**Artículo 55.- Abandono de los bienes incautados.** Los bienes incautados respecto de los cuales el interesado o su representante legal no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, causarán abandono en provecho del Estado, en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de devolución.

**Artículo 56.- Declaración de abandono.** La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) debe notificar al interesado o a su representante legal el vencimiento del plazo previsto en el artículo anterior, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga, bajo intimación de que de no hacerlo, los bienes se declararán abandonados.

**Artículo 57.-Procedimiento para la declaración de abandono.** La Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) procede a declarar abandonados los bienes incautados conforme a las reglas siguientes:

- 1) Hacer la notificación de devolución correspondiente a la parte interesada o su representante legal para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo intimación de que de no hacerlo se declararán abandonados.
- 2) Solicitar al Ministerio Público que corresponda, el informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o a hacer reclamo alguno;
- 3) Concluido el plazo sin que el interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) declarará que los bienes han causado abandono a favor del Estado.
- 4) Una vez declarado el abandono, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) deberá requerir la ratificación de la declaración de abandono efectuada en los términos antes señalados, por ante el juez de la instrucción competente durante el proceso de la investigación.

**Párrafo I.-** Para la ratificación, la autoridad judicial únicamente deberá verificar que las notificaciones previstas en esta ley se hayan realizado correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes, y que se le exhibió constancia del Ministerio Público de que no recibieron del interesado o de su representante legal reclamo alguno.

**Párrafo II.-** La autoridad judicial señalada deberá ratificar la declaración de abandono en un plazo que no excederá de quince días laborables computados a partir del día siguiente en que la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y

Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID) lo haya requerido.

**Párrafo III.-** En el supuesto de que la autoridad judicial referida considere que alguna notificación a que se refiere este artículo no fue practicada conforme a esta Ley, ordenará que se reponga el procedimiento a partir de la notificación hecha incorrectamente.

## **CAPITULO VII DEL DESTINO DE LOS BIENES DECOMISADOS Y ABANDONADOS**

**Artículo 58.- Decomiso de bienes.** La autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá ordenar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de esta Ley.

**Artículo 59.- Bienes que pasan a la propiedad del Estado.** Los bienes decomisados y los abandonados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, deben pasar a la propiedad del Estado. Aquéllos distintos al numerario podrán ser enajenados siguiendo los procedimientos previstos para los bienes del Estado por la Constitución y las Leyes.

**Artículo 60.- Destino de los bienes decomisados.** El producto de los bienes decomisado a que se refiere el artículo anterior, una vez descontados los costos de administración, mantenimiento y conservación incurridos por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en los Procesos Penales y en los Juicios de Extinción de Dominio (OCABID), se destinarán de la siguiente manera:

- 1) Si se trata del producto de la enajenación de bienes decomisados o abandonados con motivos de investigaciones o procesos penales relativos a los delitos previstos en la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como de una infracción a la Ley sobre Lavado de Activos, cuando estos provengan exclusivamente del tráfico de drogas y sustancias controladas, los mismos deben ser distribuidos en la forma prevista por dicha Ley;
- 2) Cuando el producto de la enajenación se origine en bienes decomisados o abandonados con motivo de infracciones penales distintas de las previstas en el numeral anterior, los recursos serán destinados para la capacitación y equipamiento del Ministerio Público y de sus Unidades Técnicas.
- 3) Los bienes que los organismos públicos vengan utilizando de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, se le pueden asignar en destino, para que continúen utilizándolos en el desarrollo de sus funciones.

**Artículo 61.- Excepciones.** Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo puede acordar, según la naturaleza de los bienes, que en lugar de su enajenación sean destinados al Ministerio Público, a las dependencias o entidades de la Administración Pública, o bien se entreguen

a instituciones de beneficencia, de investigación científica u otras análogas, según sus necesidades.

**Artículo 62.- Colaboración de autoridades de otros países.** Cuando autoridades de otros países, hubieren colaborado en investigaciones cuya consecuencia haya sido el decomiso de bienes, éstos y el producto de su enajenación, podrán compartirse con dichas autoridades, de conformidad con lo que dispongan los convenios, tratados, acuerdos internacionales y demás disposiciones aplicables.

## **CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 63. Reglamento.** El Poder Ejecutivo emitirá un reglamento para aplicación de la presente ley en un plazo no mayor sesenta (60) días a partir de su promulgación.

**Artículo 64.- Entrada en Vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido por la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

**DADA...**

  
**FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO**  
Senador de la República  
Provincia San Juan

